

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4: RESPONSABLES

ARTÍCULO 5: BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

ARTÍCULO 6: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7: DEVENGO

ARTÍCULO 8: DECLARACIÓN

ARTÍCULO 9: LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR EL
OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a **verificar** si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

En este sentido se entenderá como **apertura**:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones, cambio de destino y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por **establecimiento industrial o mercantil** aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

- Establecimiento industrial ó mercantil: 50.- euros.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se contempla la concesión de exenciones o bonificaciones de esta tasa.

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos¹ que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 21 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*

¹ En relación con los plazos para el pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

**A) INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA TASA
POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Providencia de Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 2007, en relación con el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, el Secretario-Interventor que suscribe, de conformidad con lo ordenado en los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, efectúa el siguiente

INFORME

PRIMERO. Se trata de proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento, que conlleva la prestación de un servicio o la realización de una actividad por el que el Ayuntamiento puede exigir una tasa. El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.

La propia Ley reconoce la dificultad de determinar el coste real de un servicio, y por eso habla de coste previsible, como alternativa de aquel.

Para la determinación del coste real o previsible, conforme al artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su apartado segundo, se tomarán en consideración los siguientes costes:

- Costes directos.
- Costes indirectos o generales.
- Costes financieros.
- Amortización del inmovilizado.

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

— Los costes necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio.

Según preceptúa el artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

De conformidad con la enumeración del artículo 24.2, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se elabora, para la tasa del servicio que nos ocupa, el siguiente estudio técnico-económico sobre los costes previsibles del servicio:

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

CLASES DE COSTES	TOTALES (a)	Porcentaje del Servicio (____%) (b)	Importe aplicable al servicio (a x b)
A) Directos			
1. Gastos de personal	3.379,11.- €		
2. Gastos de bienes corrientes y servicios	100,00.- €		
3. Costes financieros	-----		
4. Amortización del inmovilizado material	-----		
Totales costes directos	3.479,11.-€		
B) Indirectos (Gastos Generales Administración)	100.-€		
Totales costes indirectos	100.-€		
C) Los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio	100.-€		
Totales costes mantenimiento y desarrollo	100.-€		
D) TOTAL COSTES DEL SERVICIO (A + B + C)	3.679,11 -€.	

Dichos costes totales del servicio que estudiamos deberán tener relación directa y ser mayores o iguales a los ingresos que se obtengan por aplicación de la tasa. Se considera necesario exigir y liquidar por esta tasa.

**ORDENANZA REGULADORA DE
TASA POR EL OTORGAMIENTO DE
LA LICENCIA DE APERTURA
DE ESTABLECIMIENTO**

Lo que se pone en conocimiento de la Corporación Municipal para su aprobación, si así lo estima procedente, en unión del texto de la modificación de la Ordenanza fiscal correspondiente.

En Osso de Cinca, a 13 de noviembre de 2007.

El Secretario-Interventor,

Fdo.: Gemma Burrel Souto.